

mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado, y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 de este artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante, y

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

#### ARTÍCULO 28

##### *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

#### ARTÍCULO 29

##### *Entrada en vigor*

1. El Convenio será ratificado de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas a partir del 1 de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación; y,

b) En relación con los demás impuestos, desde el período fiscal que empiece a partir del 1 de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación.

#### ARTÍCULO 30

##### *Denuncia*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural, a partir del quinto año siguiente a aquel de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas, a partir del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación; y,

b) En lo que concierne a los demás impuestos, para el período fiscal que empiece a partir del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

En fe de lo cual firman el presente Convenio, en dos ejemplares en español igualmente auténticos, en Quito, a los veinte días del mes de mayo de 1991.

Por el Gobierno del Ecuador,

Por el Gobierno de España.

Diego Córdovez,

Francisco Fernández Ordóñez,

Ministro de Relaciones Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 19 de abril de 1993, fecha en que tuvo lugar el Canje de Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de abril de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11363** *RESOLUCION de 26 de abril de 1993, de la Secretaria General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia del Convenio Postal hispano-portugués de 1 de mayo de 1959.*

Por Nota Verbal de 25 de marzo de 1993, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicó a la Embajada de Portugal en Madrid la denuncia del Convenio Postal hispano-portugués de 1 de mayo de 1959, en aplicación del artículo 11 del mismo.

La denuncia de dicho Convenio surtirá efectos desde el día 25 de junio de 1993, tres meses después de la fecha de la Nota de Denuncia, según se señala en el artículo 11 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de abril de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11364** *REAL DECRETO 633/1993, de 3 de mayo, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas, en el año 1993.*

El Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, reguló, de modo permanente, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

En la disposición adicional primera del citado Real Decreto se establece que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que

deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica. Estos módulos se fijaron para el año 1992 en el Real Decreto 598/1992, de 5 de junio.

Con el fin de revalorizar las ayudas para evitar pérdidas reales derivadas de la inflación e ir aproximándose al nivel promedio del conjunto de la CEE, es conveniente aplicar una subida general a los módulos base y elevar la cantidad mínima de ayuda a percibir por cada beneficiario. Asimismo, se incrementa considerablemente la indemnización compensatoria para las explotaciones ubicadas en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y se amplía el ámbito de aplicación de la indemnización compensatoria a los términos municipales situados en dichas zonas y calificados como de limitaciones específicas.

Para una mayor claridad y en aras de la seguridad jurídica se modifican, dándose nueva redacción, en su caso, el artículo 1, el último párrafo del artículo 7.1 y los apartados 3 y 4 del artículo 10 del citado Real Decreto 466/1990.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo único.

1. Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse en el año 1993 para el cálculo de la indemnización compensatoria básica regulada por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, son las siguientes:

a) 8.200 pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el apartado a), del artículo 1 del Real Decreto 466/1990, con la redacción dada por el Real Decreto 598/1992, de 5 de junio.

b) 4.900 pesetas para las explotaciones sitas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el apartado b), del artículo 1 de dicho Real Decreto.

2. En las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, las cuantías de los módulos base son las siguientes:

a) 16.400 pesetas para las explotaciones situadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el apartado a), del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) 9.800 pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el apartado b), del artículo 1 del Real Decreto 466/1990, y los calificados como de limitaciones específicas e incluidos en el apartado c), del artículo 1 de dicho Real Decreto, según la redacción dada por el presente Real Decreto.

3. Cuando el importe de la indemnización compensatoria, calculado con los módulos fijados en los apartados 1 y 2, sea inferior a 30.000 pesetas, se abonará al beneficiario este último importe.

##### Disposición adicional única.

Se modifican, dándose nueva redacción, en su caso, el artículo 1 del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 598/1992, de 5 de junio; el último párrafo del artículo 7.1, y los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Real Decreto 466/1990.

1. Se añade un nuevo apartado, como apartado c), al artículo 1, con la redacción siguiente:

«c) Los incluidos en dicha lista comunitaria como zonas de limitaciones específicas, conforme al apartado 5, del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, y que se encuentren en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.»

2. El último párrafo del artículo 7.1 queda redactado de la forma siguiente:

«En las zonas desfavorecidas por despoblamiento o por limitaciones específicas, se excluirán, además, las superficies de regadío intensivo, las dedicadas a la producción de vino, excepto los de aquellos viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, de remolacha azucarera y restantes cultivos intensivos. A estos efectos, se entiende por regadío intensivo, aquel en el que se obtiene más de una cosecha al año.»

3. El apartado 3, del artículo 10, queda redactado de la forma siguiente:

«La cuantía de la indemnización compensatoria básica no podrá ser inferior al equivalente de multiplicar 20,3 ecus por el número de unidades de ganado mayor y de hectáreas de cultivo, pero sin que la suma de ambas sobrepase el número de 20 unidades por beneficiario, en los términos establecidos en el artículo 19 del Reglamento (CEE) 2.328/91.»

4. El apartado 4, del artículo 10, queda redactado de la forma siguiente:

«El importe total de la indemnización compensatoria en ningún caso podrá superar el límite establecido en el artículo 19.1, a), del Reglamento (CEE) 2.328/91.»

##### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**11365** REAL DECRETO 536/1993, de 12 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria.

El Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, aprobó el acuerdo del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en el que, al amparo de las correspondientes normas constitucionales, estatutarias y legales, se traspasaban a dicha Comunidad Autónoma fun